



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 148 -2019-GRA/GRTC

El Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

#### VISTOS:

El expediente de registro N° 13805-2019 sobre solicitud de levantamiento de sanción para obtener Revalidación de la licencia del Administrado **JIMMY YERALLTON BRAVO JORDAN**, quien ha presentado el impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0077-2019-GRA/GRTC-SGTT; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, obran el Informe N° 01-2019-GRA/GRTC-SGTT-1c.a del Encargado de Antecedentes y el Informe N° 0050-2019-GRA/GRTC-SGTT-lic del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir, por el que verificado el Sistema Nacional de Sanciones, observan que el administrado con fecha 03.JUL.2015 incurrió en la infracción M02 integrada en la papeleta N° 363770 ingresada a la Municipalidad Provincial de Arequipa, por lo que mediante Resolución Gerencial N° 18927-2018-MPA/GSA (26.NOV.2018), fue sancionado con la suspensión de su licencia de conducir N° H29658856 de la Clase A Categoría IIA, por el plazo de 03 años, esto es desde el 03.JUL.2015 al 03.JUL.2018.

Que, el administrado solicita el 28.ENE.2019 el levantamiento de la sanción antes precisada por haberse cumplido el plazo de tres años como sanción de suspensión, posteriormente solicita la revisión en el sistema del MTC sobre la incoherencia de su levantamiento de sanción al cumplir todos los requisitos de acuerdo a plazos, reglamentos y normas, sostiene que ha transcurrido el tiempo de su sanción no pecuniaria, ha efectuado el curso de sensibilización y realizado el pago de derechos, luego solicita el levantamiento de sanción al MTC y transcurridos los 8 días al ingresar al Sistema Nacional de Conductores, aparece un pantallazo de que su licencia sigue suspendida y no puede proseguir con los trámites para la revalidación de su licencia de conducir.

Que, realizada la revisión del expediente, efectivamente según Resolución Gerencial N° 18927-2018-MPA/GSA la Municipalidad de Arequipa sanciona al administrado con la suspensión de su licencia de conducir por la comisión de la infracción M02, por el plazo de tres años desde 03.JUL.2015; por tanto, habiendo transcurrido el plazo de sanción, aparentemente lo que correspondería sería el realizar la solicitud de actualización del Sistema Nacional de Conductores a efecto de continuar con el trámite de revalidación; pero, se aprecia según el Informe N° 01-2019-GRA/GRTC-SGTT-1c.a del Encargado de Antecedentes y del pantallazo del Sistema de Trámite Documentario de esta Entidad, que el administrado encontrándose dentro de la etapa de su sanción, con fecha 06.JUL.2015 ha solicitado un duplicado de su licencia, la misma que recibió indebidamente el día 07.JUL.2015; por lo que, el administrado con esta acción habría incurrido en nueva infracción, prevista en el Anexo III Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Aplicables a los Alumnos y Postulantes a una Licencia de Conducir, del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Infracción A01 que establece: “*Solicitar u obtener Duplicado (...) por la persona cuya licencia de conducir se encuentre (...) suspendida, le corresponde como sanción una multa de 100% UIT mas la suspensión por el doble de tiempo*”. (Sic.); siendo imperativo mencionar que, al tiempo de la comisión de la presunta nueva infracción esta es la Infracción M32, vigente del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, que fuera derogada por el Art. 9º del D.S. N° 026-2016-MTC/PU (publicado el 04.01.2017) y que establecía: “*Tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. a) La suspensión de la licencia de conducir por el doble del tiempo que se*





## Resolución Gerencial Regional

Nº 148 -2019-GRA/GRTC

*encontraba suspendida; o b) La inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontrada cancelada o conductor estaba inhabilitado". (Sic.).*

Que, en dicho contexto, siendo que la competencia para determinar la infracción y la sanción aplicable a los conductores la tienen las municipalidades como lo prescribe el Art. 17º, Literal I) de la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre concordante con el D.S. N° 003-2014-MTC que establece que es Competencia de Fiscalización de las Municipalidades Provinciales: "...la detección de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre". (Sic.), corresponde a esta dependencia en observancia del Artículo 342º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC comunicar la comisión de la posible nueva infracción a la Municipalidad de Arequipa, a efecto que está haciendo uso de sus facultades y competencias proceda a la evaluación e imposición de sanción que considere al administrado de ser pertinente.

Que, tabulando lo antes Informado y expuesto en el procedimiento, al análisis del Recurso Impugnatorio de Apelación: debe considerarse como información precedente el Informe Psicológico optado por el apelante el 26.ENE.2019, en el que precisa tener el grado de Instrucción Superior y la Ocupación de Arquitecto, con lo demás analítico de dicha Evaluación (Fs. 1, 2, 8) e integrándolo a su solicitud de Levantamiento de Sanción (28.ENE.2019 a fs. 9) en la que declara tener conocimiento de los Arts. 32º (Régimen del procedimiento de aprobación automática), 229º (Inicio del Procedimiento trilateral) y 237º (Definición de la actividad de fiscalización) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General o el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; que fuera presentado y registrado en Trámite Documentario (28.ENE.2019) reiterándola el 06 de febrero del mismo año bajo su firma; Consecuentemente, siendo un profesional, sabe y conoce lo que preconiza la Carta Magna en su Artículo 51º: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley; (...) La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." (Sic.); y, el Artículo 109º: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, (...)" (Sic.) y, siendo de profesión Arquitecto, contradecimos los fundamentos de su razonamiento en los extremos de su impugnatorio, más que, es contraproducente el acápite "**2.2. FUNDAMENTOS DE DEFENSA**": al alegar un "...error involuntario (...) vicio de la voluntad (...) ignorancia o concepto equivocado (...); no existió acción de mala fe (...)" (Sic.), que son inaceptables desde que, por la intervención de un Policía ha sido sujeto o pasible de la imposición de la Papeleta y retención de su Licencia de Conducir por la Infracción incurrida; es lógico que al retenerle su Licencia de Conducir, ha actuado premeditadamente al solicitar una Licencia DUPLICADA con fecha 06.JUL.2015 -3 días después de haberse retenido la licencia original-, duplicado que recibió indebidamente el día 07.JUL.2015 ...¿por perdida o robo?, jamás evidenciados. No existiendo evidencias formales-físico o virtuales que "no haya utilizado la licencia duplicada", más que inicia su procedimiento de levantamiento de su sanción, BAJO LAS FORMALIDADES REGULADAS QUE RECHAZAN UN LEVANTAMIENTO AUTOMÁTICO!.

Que, con lo enfatizado en el Numeral 2.2.2., demuestra dolo al ser consciente que la Policía le retuvo su Licencia de Conducir por la Infracción incurrida y, ...**SOLICITA DUPLICADO?**; supuestamente por "**no estando registrado en el Sistema Nac. De Sanciones?**"; Ello es pretende convalidar su acción ilegal de poseer una LICENCIA DUPLICADA por una supuesta inacción de la Policía – Municipio - Registro virtual al MTC?, O sea que, el administrado supone que haber logrado un DUPLICADO entre el limbo del día en que le impusieron la infracción/papeleta y haber solicitado alevosamente su Licencia DUPLICADA y haberla recibido lo exime de sanciones en que incurrió; ...pretendiendo violar los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento de las normas. Y, enfatizamos que, no se necesita motivación y sustento legal cuando derivan de Informes obrantes en el expediente, como el Informe Psicológico arriba expuesto: DE ABSOLUTA SUSTENTACIÓN EN SU CONSCIENTE Y PREMEDITADO ACTUAR PARA OBTENER EL DUPLICADO. En peor, lo que expone el administrado con su precisión en el **punto 2.2.2.** (...) "...asimismo la fecha en



## Resolución Gerencial Regional

Nº 148 -2019-GRA/GRTC

que solicitó el duplicado en recurrente no se encontraba en el Registro Nacional de Sanciones, por lo que le permitía realizar dicho acto." (Sic.), obviamente, a su razonar, el valor de la papeleta no le era indicativo de restricción mínima o alguna, tampoco la retención Policial-Municipal, para perspicazmente solicitar un Duplicado; Más bien, ELLO EVIDENCIA DOLO.

Referente al punto 2.2.4., debe entender el apelante que las infracciones se aplican acorde a las formalidades realizadas físicamente (papeleta) e integradas virtualmente (cargadas o subidas al sistema, inmediata o secuencialmente al número de papeletas remitidas al Municipio) y, bajo el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento; para el caso, la sanción se aplica como consecuencia de la formalidad entre la fecha que le aplicaron la Papeleta y retuvieron su Licencia y, la fecha en que solicitará el levantamiento de su sanción con la Sensibilización optada. En cuyo plazo se activa y verifica las premeditadas e ilegales acciones del usuario, justo con la observancia en pantalla en derivación del debido procedimiento y tutela administrativa.

Referente al punto 2.2.5., reiteramos que, bajo el principio de Legalidad (1.1. del Art. IV del Título Preliminar del D. S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444) se actúa por jerarquía de normas cumpliendo lo preconizado por la Constitución Política del Estado, la Ley y el Derecho, como evidentemente percibe que deriva las sanciones de las atribuciones del MTC; más no levantar la sanción por ser contraria al cumplimiento de la Ley.

Referente al punto 2.2.6., enfatizamos que, al solicitar un duplicado de la Licencia con fecha 06.JUL.2015 -3 días después de haberse retenido su licencia original-duplicado que recibió indebidamente el día 07.JUL.2015; no existe automatización para levantarle la sanción, por cuanto su solicitud de duplicado ingresó al sistema virtual y automáticamente contrasta con el registro de la Policía Nacional y el Municipio Provincial con referencia a las infracciones incurridas. Ello trunca su derecho al trabajo por incurrir en las infracciones arriba expuestas, máxime que no ha demostrado labore como conductor particular o profesional o, de servicio público; siendo que es Arquitecto profesional.

Concluyentemente, en lo referente al punto 2.2.7., el usuario debe asimilar que: "La ley, desde que entra en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes." (Sic.), plasmado en la Carta Magna, en el Artículo 109: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, (...)" (Sic.), lo que concuerda con lo considerando en el párrafo precedente.

Por tanto, con lo analizado y expuesto, debe declararse infundado el impugnatorio, por el cumplimiento de lo preconizado por la Constitución Política del Estado, los Principios del Art. IV del Título Preliminar del D. S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444.

Con lo expuesto, formalizado y contenido del Informe Nº 401-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/GR,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación de registro Nº 13805-2019, interpuesto contra la Resolución Nº 0077-2019-GRA/GRTC-SGTT, por el Sr. Jimmy Yeraliton Bravo Jordan por lo plasmado en los considerandos de la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** copia fedatada de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para los efectos consiguientes.

.../



## Resolución Gerencial Regional

Nº 148 -2019-GRA/GRTC



**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley Nº 27444, por el Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al administrado, para su conocimiento y fines,.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**20 JUN 2019**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

C.C.  
GRTC  
A.J. CLDZ / EMBB.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
.....  
Abog. Grover Angel Shuard Delgado Flores  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES